



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01927-2014-PA/TC
AREQUIPA
RENÁN LENIN CUNO YAMPI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Renán Lenin Cuno Yampi contra la resolución de fojas 150, su fecha 11 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de julio de 2010, el actor interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los jueces superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Miraflores de la Provincia de Arequipa, con el objeto de que la Casación 5709-2008 de fecha 26 de octubre de 2009 y la Sentencia de Vista 255-2008-3SC, sean declaradas nulas por haber sido víctima de un despido incausado, en la medida que el contrato modal que suscribió con la citada municipalidad se desnaturalizó y no se valoraron los medios probatorios que presentó para acreditar dicha desnaturalización.
2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el accionante pretende que se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. El Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (*Cfr.* STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).
4. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04



EXP. N.º 01927-2014-PA/TC
AREQUIPA
RENÁN LENIN CUNO YAMPI

presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RTC 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

- 5. En el presente caso se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto por los jueces demandados a partir de lo actuado en el proceso contencioso administrativo que siguió contra la Municipalidad Distrital de Miraflores de la Provincia de Arequipa; es decir que lo que en realidad pretende el actor es una nueva evaluación sobre su pretensión laboral de reposición, cuestión jurídica que ya ha sido debatida y claramente dilucidada en sede judicial ordinaria, al concluir que no estuvo sujeto a una relación laboral de carácter indeterminado (f.8), lo cual como es evidente no puede ser meritudo a través del amparo, a menos que exista una vulneración manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no se aprecia de autos.
- 6. En consecuencia, estando a que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

... que ceruico:

OSCAR DIAZ MUNOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature at the bottom that appears to read 'Eloy Espinoza Saldaña'.